



C.P. Angela Stella Duarte Gutiérrez

VJA 2025-00133

RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-260

05 de junio de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 05 de junio de 2025, y

CONSIDERANDO

Que el día 20 de mayo de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la señora CAROLINA ABELLO OTALORA, asignada a este Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ25-263, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué.

Para control de términos se indica, que en la semana del 26 al 30 de mayo, no se llevó a cabo sala ordinaria de esta Corporación, por permiso conferido al Consejero que la integra.

HECHOS



La solicitante manifiesta una presunta mora judicial en el trámite de la solicitud de intervención de acreedor y solicitud de levantamiento de medida de embargo elevada el 22 de noviembre de 2024 y en el trámite del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado el 20 de marzo de 2025, dentro del proceso bajo el radicado número 73001310300420240021400.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, modificada por la Ley 2430 de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora CAROLINA ABELLO OTALORA, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto CSJTOAVJ25-147 de fecha 21 de mayo de 2025, dispuso oficiar a la doctora ADRIANA LUCIA LOMBO GONZÁLEZ, Jueza Cuarta Civil del Circuito de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-1641 del 21 de mayo de 2025, requiriéndose a la doctora ADRIANA LUCIA LOMBO GONZÁLEZ, Jueza Cuarta Civil del Circuito de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se



presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Por su parte la doctora ADRIANA LUCIA LOMBO GONZÁLEZ, Jueza Cuarta Civil del Circuito de Ibagué, mediante oficio de fecha 23 de mayo de 2025, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida informa, que en el Despacho Judicial se tramita el proceso ejecutivo singular promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra Carlos Enrique Benjumea Arbeláez, en el cual con auto del 30 de julio de 2024 se decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo con placas GWO334 de propiedad del demandado Carlos Enrique Benjumea Arbeláez.

Asimismo indicó que, con auto del 28 de octubre de 2024, y como quiera que del certificado de tradición del vehículo de placas GWO 334 se advertía que existe prenda a favor de RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, se ordenó su citación para que hiciera valer su crédito, sea o no exigible, tal como lo establece el Art. 462 del Código General del Proceso, entidad que una vez notificada no formuló la demanda respectiva, tal y como se indicó en auto del 12 de diciembre de 2024.

Igualmente mencionó que, el 22 de noviembre de 2024, RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO presentó solicitud de levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el vehículo en cita, poniendo de presente tener garantía mobiliaria sobre el mismo, y haber



iniciado el trámite de pago directo, el cual se tramita en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué.

Posteriormente señaló que, con auto del 12 de diciembre de 2024, el Despacho judicial negó la solicitud de levantamiento, quedando debidamente ejecutoriado y cobrando firmeza, sin recurso alguno. Con auto del 31 de enero de 2025, al estar la medida de embargo decretada sobre el vehículo de placas GWO – 334 inscrita, se ordena su retención.

Seguidamente refirió que, el 7 de febrero de 2025, RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO presentó solicitud de levantamiento de medida de embargo que pesa sobre el vehículo de placas GWO 334.

Por lo que, con auto del 14 de marzo de 2025, se le indicó RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO estarse a lo resuelto en auto emitido el 12 de diciembre de 2024, auto que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación por la entidad.

Asimismo, agregó que, con auto del 21 de mayo de 2025, se negó el recurso de reposición presentado por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.

De otra parte preciso que, no es cierto que *"Han transcurridos 07 meses de los cuales el JUEZ 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE, NO ha dado trámite del levantamiento de embargo, aun cuando se ha manifestado al Despacho la prelación que tiene la garantía mobiliaria"*, toda vez que cada petición presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO ha sido resuelta de manera pronta y oportuna, pues ante el plenario sólo se han presentado 2 peticiones referentes al levantamiento de la cautela decretada sobre el vehículo de placas GWO 334, una el 22 de noviembre de 2024, y otra el 7 de febrero de 2025, las cuales fueron resueltas en su debida oportunidad con autos del 12 de diciembre de 2024 y 14 de marzo de 2025, respectivamente.



En lo tocante al "*RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION*" se presentó recurso en contra de la providencia de fecha 14 de marzo de 2025, la cual adjunto al presente RECURSO EL CUAL LLEVA DOS MESES SIN SER CALIFICADO", tampoco es cierto, ya que el mentado recurso no lleva dos meses al despacho, pues si bien se presentó el 20 de marzo de 2025, en esa fecha no ingresó para decisión, ya que para ello, debe surtirse un trámite previo el cual corresponde a fijación en lista y traslado a las partes, ingresando al despacho el 7 de abril de 2025.

Luego entonces, dicho recurso fue proyectado y debidamente sustanciado en orden de ingreso al Despacho, en la medida que no es el único recurso, auto interlocutorio y de sustanciación pendiente por decidir, ya que este Despacho Judicial conoce de tutelas incidentes de desacatos, reorganizaciones y asuntos civiles, los cuales excepto los trámites constitucionales que tienen un término perentorio para fallarse, se proyectan en orden de ingreso al despacho, esto es, del más antiguo al más reciente a efectos de lograr una oportuna administración de justicia.

Así las cosas, si se mira la fecha en que ingresó al Despacho, 7 de abril de 2025, y la fecha en que se resolvió el recurso, 21 de mayo de 2025, entre dicho lapso no transcurrió más de 25 días, termino éste que no configura una mora judicial en cabeza de este Juzgado, teniendo en cuenta, la cantidad de minuta que diario proyecta el Juzgado.

Ahora, y en lo atinente al levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el vehículo de placas GWO 334, el hecho de negarse el levantamiento solicitado no constituye una falta por parte de este Despacho Judicial, ya que dichas decisiones han sido debidamente motivadas, y en síntesis se sustentan en las siguientes razones:

Primero que todo, RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO presentó inicialmente la solicitud de levantamiento el 21 de noviembre de 2024, resolviendo la misma el Despacho con auto del 12 de diciembre de 2024, negando el levantamiento peticionado, auto que quedó debidamente ejecutoriado y cobró firmeza sin recurso alguno, según obra en constancia de



ejecutoria fechada 13 de enero de 2025, por lo que en principio el acreedor garantizado debe estarse a lo resuelto en el auto en cita.

En segunda medida, la Superintendencia de Sociedades en oficio No. 220-001787 del 08 de enero de 2020 conceptualizó *"Ahora bien, el acreedor con garantía mobiliaria puede iniciar en contra del deudor el procedimiento de ejecución de pago directo previsto por los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo previsto por los artículos 2.2.2.4.1.30, 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015. Igualmente, el acreedor garantizado puede solicitar el levantamiento de la medida cautelar de embargo acudiendo a lo previsto por el artículo 5975 y 603 del Código General del Proceso"*, y en el presente caso RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO no ha adecuado la solicitud a lo dispuesto en ellos artículos en cita.

Como tercer punto, la solicitud de levantamiento de medida elevada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO no se ajusta a ninguno de los presupuestos establecidos ni en el Código General del Proceso, ni a ninguna otra disposición, por lo que no es viable su levantamiento.

Y como cuarto presupuesto si bien es cierto, existe prenda en favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO y que pesa sobre el vehículo de placas GWO 334, tal y como se evidencia en certificado de tradición obrante en el trámite, el hecho de haber iniciado el proceso de ejecución por pago directo consagrado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 del 2015 no es óbice para disponer el levantamiento de la medida de embargo en este proceso decretada, pues en ninguna ley, decreto normativo, o jurisprudencia se dispone que la iniciación de dicho trámite, conlleve al levantamiento de los embargos decretados en todos procesos.

Finalmente indicó la funcionaria que, el Despacho judicial en ningún momento desconoció la prelación del crédito que puede tener RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO en el



trámite, por el hecho de tener una garantía prendaria a su favor, sino que para hacer valer la misma, debe presentar solicitud que se ajuste a lo preceptuado en el artículo 462 y/o 463 de la norma procedimental civil vigente, y que corresponde a la formulación de demanda para hacer valer el crédito hasta antes de fijarse fecha para remate.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora CAROLINA ABELLO OTALORA.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por la doctora ADRIANA LUCIA LOMBO GONZÁLEZ, Jueza Cuarta Civil del Circuito de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida titular del Juzgado donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL



La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN



Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho vigilado cursa el proceso ejecutivo singular promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra CARLOS ENRIQUE BENJUMEA ARBELÁEZ, bajo el radicado número 73001310300420240021400.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el trámite de la solicitud de intervención de acreedor y solicitud de levantamiento de medida de embargo elevada el 22 de noviembre de 2024 y en el trámite del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado el 20 de marzo de 2025, dentro del proceso bajo el radicado número 73001310300420240021400.

Por su parte la doctora ADRIANA LUCIA LOMBO GONZÁLEZ, Jueza Cuarta Civil del Circuito de Ibagué, informó: **i)** que, en el Despacho Judicial se tramita el proceso ejecutivo singular promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra Carlos Enrique Benjumea Arbeláez **ii)** con auto del 30 de julio de 2024 se decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo con placas GWO334 de propiedad del demandado Carlos Enrique Benjumea Arbeláez **iii)** con auto del 28 de octubre de 2024, y como quiera que del certificado de tradición del vehículo de placas GWO 334 se advertía que existe prenda a favor de RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, se ordenó su citación para que hiciera valer su crédito, sea o no exigible, tal como lo establece el Art. 462 del Código General del Proceso, entidad que una vez notificada no formuló la demanda respectiva, tal y como se indicó en auto del 12 de diciembre de 2024 **iii)** el 22 de noviembre de 2024, RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO presentó solicitud de levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el vehículo en cita **iv)** con auto del 12 de diciembre de 2024, el Despacho judicial negó la solicitud de levantamiento, quedando debidamente ejecutoriado y cobrando firmeza, sin recurso alguno **v)** Con auto del 31 de enero de 2025, al estar la medida de embargo decretada sobre el vehículo de placas GWO – 334 inscrita, se ordena su retención **vi)** el 7 de febrero de 2025, RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO presentó solicitud de levantamiento de medida de embargo que pesa sobre el vehículo de placas GWO 334 **vii)** Con



auto del 14 de marzo de 2025, se le indicó RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO estarse a lo resuelto en auto emitido el 12 de diciembre de 2024, auto que fue objeto de recurso de reposición en subsidio apelación por la entidad **viii)** con auto del 21 de mayo de 2025, se negó el recurso de reposición presentado por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por la funcionaria judicial requerida y una vez revisado el informe resumen de la actuación procesal, se evidencia que por parte del despacho vigilado se han adelantado las actuaciones pertinentes en el marco de su competencia. Además, se advierte que el último auto librado data del 21 de mayo de 2025, donde resolvió *"3.1. Negar el recurso de reposición presentado por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra el auto emitido el 14 de marzo de 2025, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto 3.2. Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra el auto emitido el 14 de marzo de 2025, conforme a lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 323 y 324 ibidem. 3.3 Para que se surta la alzada, por secretaria procédase a enviar el expediente a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué (Reparto) (...) y entre otras disposiciones"*, como se evidencia en el siguiente vínculo:

[10AutoNiegaReposición 21-05-2025.pdf](#)

Además, en el link del expediente digital del proceso objeto de vigilancia, se advierte que mediante Estado No. 069 del 22/05/2025, se Fijó en Estado los autos de fecha 21/05/2025 dentro del proceso objeto de vigilancia, como se evidencia en el siguiente vinculo:

[11Estado069Autos 21-05-2025.pdf](#)

Por otra parte, y bajo el principio de autonomía e independencia judicial, la funcionaria judicial requerida, ha proferido las decisiones que en derecho corresponde en el marco del procedimiento establecido y las normas aplicables al trámite de los procesos ejecutivos singulares.



Así las cosas, el Consejo Seccional de la Judicatura, considera que el objeto y razón de ser del mecanismo de la vigilancia judicial, es el fenómeno de la mora judicial o dilaciones injustificadas, fenómeno que en estricto sentido se echa de menos en estas diligencias, contrario sensu se advierte una debida diligencia por parte de la funcionaria judicial requerida al momento de adelantar los trámites correspondientes.

Por lo anterior, esta judicatura encuentra la concurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado, esto en razón a que la operadora judicial informó que, mediante auto del 21 de mayo de 2025, resolvió la solicitud echada de menos por la quejosa, aportando el link del expediente donde se constataron los autos que se hace mención en las explicaciones, cesando de esta manera las circunstancias generadoras del presente trámite.

Finalmente se pone de presente a la quejosa, que el Consejo Seccional carece de competencia para pronunciarse respecto a las decisiones judiciales dictadas al interior del proceso, esto en razón a que sus decisiones se encuentran amparadas por el principio de autonomía e independencia Judicial consagrado en el artículo 228 y 230 de la Constitución Política, pues esta vía no tiene la virtud de fungir como instancia adicional a la que puedan acudir los usuarios de la administración de la justicia, en razón a que para ello se han establecido diferentes medios de defensa ante la correspondiente jurisdicción, como son los respectivos recursos de ley o ante otras instancias judiciales, como la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, bajo el entendido que la vigilancia judicial administrativa se encuentra instituida solo para aquellos casos en donde se observe mora judicial injustificada, situación que no se observa en estricto sentido en la presente actuación que nos ocupa; además se advierte, que el disenso presentado también refiere a cuestiones de derecho y de interpretación jurídica a la luz de las normas procesales, sobre la cuales no le asiste competencia a esta corporación para pronunciarse, en razón a que no es una instancia jurisdiccional sino administrativa, encargada de velar estrictamente por el



cumplimiento de los términos en las actuaciones judiciales, mas no para resolver o incidir sobre las decisiones que profieren los jueces en su gestión judicial, como en este caso.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la funcionaria vinculada y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a la solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia**, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5° de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE



ARTÍCULO 1°. - **ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la doctora ADRIANA LUCIA LOMBO GONZÁLEZ, Jueza Cuarta Civil del Circuito de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - **ENTERAR** del contenido de la presente Resolución a la señora CAROLINA ABELLO OTALORA, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** a la doctora ADRIANA LUCIA LOMBO GONZÁLEZ, Jueza Cuarta Civil del Circuito de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°. - **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO 4°. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Cinco (05) días del mes de junio de Dos Mil Veinticinco (2025)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Consejera

RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
Consejero

ASDG/klrc



Rama Judicial de Colombia

Consejo Seccional
de la Judicatura
del Tolima

 www.ramajudicial.gov.co

 Carrera 5 No. 41-16 Piso 15 Edificio F25 Business Center

 60-82660025

 consectol@cendoj.ramajudicial.gov.co